

ANEXOS

ANEXO II.1. – PLAN DE ACTUACION ANTE EPISODIOS DE RIESGO Y SUPUESTOS PARA LA DECLARACION DE ZONA DE ATMÓSFERA CONTAMINADA

ÍNDICE

* TÍTULO I, (Plan de Actuación ante Episodios de Riesgo y Declaración de Zona de Atmósfera Contaminada)

CAPÍTULO I, (Plan de Actuación ante Episodios de Riesgo)

- Artículo 1, (Situación de Atención y Vigilancia Atmosférica)

- Artículo 2, (Situación de Emergencia)

CAPÍTULO II, (Declaración de Zona de Atmósfera Contaminada)

- Artículo 3

TÍTULO I

(Plan de Actuación ante Episodios de Riesgo y supuestos para la declaración de Zona de Atmósfera Contaminada)

CAPÍTULO I, (Plan de Actuación ante Episodios de Riesgo)

Artículo 1, (Situación de atención y vigilancia atmosférica)

a) Será propuesta a la Alcaldía la declaración de situación de atención y vigilancia atmosférica, cuando a la vista de los datos de inmisión suministrados por los Servicios Técnicos, teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas y los datos de emisión de los analizadores automáticos de las empresas potencialmente contaminadoras, se considere previsible alcanzar o se alcancen niveles de inmisión superiores a:

a.1/ Partículas en suspensión, (método de análisis gravimétrico): 350 $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$ como concentración media en 24 horas, (Valor máximo de partículas, dentro de intervalo de concentración guía establecido en la Legislación Española como objetivo de calidad deseable, o dentro de los límites de exposición compatibles con la protección de la salud pública establecidos por la OMS).

a.2/ Dióxido de azufre: 150 $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$ como concentración media en 24 horas, (Valor máximo de dióxido de azufre, dentro de intervalo de concentración guía establecido en la Legislación Española como objetivo de calidad deseable, o dentro de los límites de exposición compatibles con la protección de la salud pública establecidos por la OMS)

a.3/ Ozono: 180 $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$ como concentración media en 1 hora, (Umbral de información a la población, por encima del cual existen efectos limitados y transitorios, para algunas categorías de población especialmente sensible, de acuerdo con la Directiva del Consejo 92/72/CEE, de 21 de septiembre de 1992).

b) A propuesta efectuada por el Concejal de Medio Ambiente, (Ver Título II, artículos 5, apartado g, y 6, apartado h), será transmitida con urgencia a través del sistema más rápido

disponible, e irá acompañada por una nota informativa elaborada por los Servicios Técnicos, en la que se especificará:

- b.1/ Nivel o umbral de inmisión superado y concentración alcanzada.
- b.2/ Localización de la estación o estaciones donde se produce la superación, y zona geográfica afectada.
- b.3/ Duración del episodio.
- b.4/ Evolución prevista, especificando:
 - b.4.1. Si la situación tiende a mejorar, estabilizarse o empeorar.
 - b.4.2. Concentración inmediata que se prevé alcanzar.
- b.5/ Posibles focos emisores responsables del episodio y circunstancias meteorológicas agravantes.
- b.6/ Recomendaciones básicas para paliar la situación.
- b.7/ Población afectada.
- b.8/ Precauciones que ha de tomar la población afectada.
- b.9/ Información mínima a transmitir a la población, que básicamente consistirá en los puntos b.1 a b.8, de este apartado b del artículo 1.

c) Habiéndose decidido por el Alcalde la declaración de situación de atención y vigilancia atmosférica, por delegación del mismo, el Concejal de Medio Ambiente, se ocupará de poner en conocimiento de la población a través de los medios de comunicación la situación declarada, de forma inmediata, transmitiendo la información mínima especificada en este artículo 1, apartado b, punto b.9.

d) El Concejal de Medio Ambiente se ocupará de ponerse en contacto con los responsables de las industrias potencialmente contaminadoras, presidentes de asociaciones de vecinos con generadores de calor, etc..., cuyas emisiones se consideren responsables de la situación, aun cuando respeten los niveles de emisión generales establecidos en la legislación, (Decreto 833/1975, de 6 de febrero), o particulares, para requerir de los mismos información o comunicarles, en este caso por delegación del Alcalde, las medidas que se hayan decidido tomar de hallarse declarada la situación de atención y vigilancia atmosférica.

e) Una vez cesen las circunstancias que motivaron la declaración de atención y vigilancia atmosférica, se iniciará por parte de los Servicios Técnicos una vía de información semejante a la que dio origen a la declaración, procediéndose con la misma urgencia, para informar al Alcalde de las nuevas circunstancias, siendo competencia de éste la declaración de cese de la situación de atención y vigilancia atmosférica, así como la divulgación de este hecho, salvo delegación de esta responsabilidad de informar en el Concejal de Medio Ambiente.

f) Una vez declarado por el Alcalde el cese de la situación de atención y vigilancia atmosférica, será preceptivo la elaboración de un informe por parte de los Servicios Técnicos.

Artículo 2, (Situación de Emergencia)

a) Será comunicada a la Alcaldía la detección de una situación de emergencia, cuando a la vista de los datos de inmisión suministrados por los Servicios Técnicos, teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas y los datos de emisión de los analizadores automáticos de las empresas potencialmente contaminadoras, se considere previsible alcanzar o se alcancen niveles de inmisión superiores a:

- a.1/ Dióxido de azufre por Partículas, (método de análisis gravimétrico):

¡Error! Marcador no definido. Período	Niveles de Emergencia		
	Producto concentraciones de SO ₂ por partículas en suspensión, ambos en µg/Nm ³		
	primer grado	segundo grado	total
Promedio un día	160 µ10 ³	300 µ10 ³	500µ10 ³
Promedio tres días....	125 µ10 ³	250 µ10 ³	420µ10 ³
Promedio cinco días...	115 µ10 ³	235 µ10 ³	-----
Promedio siete días...	110 µ10 ³	-----	-----

(Valores de referencia para la declaración de situación de emergencia debida al dióxido de azufre y las partículas en suspensión, establecidos en la Legislación Española por Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto).

a.2/ Dióxido de Nitrógeno:

¡Error! Marcador no definido. Período	Niveles de Emergencia		
	Concentraciones medias de NO ₂ expresadas en mg/Nm ³ y calculadas a partir de los valores medios horarios.		
	primer grado	segundo grado	tercer grado
1 hora	957	1.270	1.700
24 horas	565	750	1.000
7 días	409	543	724

(Valores de referencia para la declaración de situaciones de emergencia debidas a dióxido de nitrógeno establecidos en la Legislación Española por Real Decreto 717/1987, de 27 de mayo).

a.3/ Ozono: 360 µg/Nm³ como concentración media en 1 hora, (Umbral de alerta a la población, por encima del cual existe riesgo para la salud humana en caso de exposición de corta duración, de acuerdo con la Directiva del Consejo 92/72/CEE, de 21 de septiembre de 1992).

a.4/ Hidrocarburos totales, (expresados en hexanos): 420 mg/Nm³ como concentración media en 24 horas, (Triple de la concentración admisible de hidrocarburos en 24 horas, que en virtud del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, implica la declaración de situación de emergencia).

b) La comunicación de situación de emergencia al Alcalde, efectuada por el Concejal de Medio Ambiente, será transmitida con urgencia a través del sistema más rápido disponible, e irá acompañada por una nota informativa elaborada por los Servicios técnicos en la que se especificará:

- b.1/ Nivel de referencia o umbral superado, o que se prevea superar, y concentración alcanzada.
- b.2/ Localización de la estación o estaciones donde se produce la superación, y zona geográfica afectada.
- b.3/ Duración del episodio.
- b.4/ Evolución prevista. Especificando:
 - b.4.1. Si la situación tiende a mejorar, estabilizarse o empeorar.
 - b.4.2. Concentración inmediata que se prevé alcanzar.
- b.5/ Posibles focos emisores responsables del episodio y circunstancias meteorológicas agravantes.
- b.6/ Recomendaciones básicas para paliar la situación.
- b.7/ Población afectada.
- b.8/ Precauciones que ha de tomar la población afectada.
- b.9/ Información mínima a transmitir a la población, que básicamente consistirá en los puntos b.1 a b.8, del apartado b de este artículo 2.

c) Comunicada la situación de emergencia al Alcalde, le corresponde a éste o por delegación al Concejal de Medio Ambiente, la tarea de informar con urgencia al Subdelegado del Gobierno del episodio, detallándole los puntos de la nota informativa elaborada por los Servicios técnicos, pues es responsabilidad del Subdelegado la declaración o cesación de las situaciones de emergencia, así como la adopción de las pertinentes medidas para proteger a la población y mitigar estos episodios, (Decreto 833/1975, de 6 de febrero, Título IV).

d) En el caso específico del ozono, con independencia de la información transmitida por el Subdelegado del Gobierno a la población, de ser declarada por él mismo la situación de emergencia al superarse los $360 \mu\text{g}/\text{Nm}^3$ de ozono como concentración media en 1 hora, (umbral de alerta a la población), en aplicación de la Directiva del Consejo 92/72/CEE, de 21 de septiembre de 1992, será preceptiva la inmediata información a la población a través de los medios de comunicación de los puntos b.1 a b.8 del apartado b de este artículo, aun cuando no sea declarada la situación de emergencia por el Subdelegado del Gobierno. El Alcalde o por delegación el Concejal de Medio Ambiente se ocupará de esta transmisión.

e) Una vez cesen las circunstancias que motivaron la declaración de emergencia, se iniciará por parte de los técnicos una vía de información semejante a la que dio origen a la declaración, procediéndose con la misma urgencia, para informar al Alcalde de las nuevas circunstancias.

f) Una vez declarado por el Subdelegado del Gobierno de Ciudad Real el cese de la situación de emergencia, será preceptivo la elaboración de un informe por parte de los Servicios técnicos.

CAPÍTULO II, (Declaración de Zona de Atmósfera Contaminada)

Artículo 3

a) Será propuesta al Alcalde la tramitación de un expediente de declaración de Zona de Atmósfera Contaminada por el Concejal de Medio Ambiente (Ver Título II, artículos 5, apartado g, y 6, apartado h), cuando realizado el preceptivo estudio estadístico a partir de los datos de inmisión suministrados, se compruebe que se han superado los valores de inmisión, durante los períodos y condiciones que seguidamente se exponen:

a.1/ Partículas en suspensión:

¡Error! Marcador no definido. Período	Concentración de partículas ($\mu\text{g}/\text{Nm}^3$) Método gravimétrico
Anual.....	Media aritmética, valores medios diarios
	150
Anual.....	Percentíl 95, valores medios diarios
	300

(Valores límite para la declaración de Zona de Atmósfera Contaminada por las partículas en suspensión, establecidos en la Legislación Española por Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto).

a.2/ Dióxido de nitrógeno:

¡Error! Marcador no definido. Período de referencia	Concentración de NO_2 ($\mu\text{g}/\text{Nm}^3$)
Anual. (precisos el 75% de los datos, uniformemente repartidos)	Percentíl 98, calculado a partir de valores medios horarios o períodos inferiores de tiempo.
	200

(Valor límite para la declaración de Zona de Atmósfera Contaminada por dióxido de nitrógeno, establecido en la Legislación Española por Real Decreto 717/1987, de 27 de mayo).

a.3/ Dióxido de azufre:

¡Error! Marcador no definido. Período	Concentración de SO ₂ (□g/Nm ³)	Concentración asociada de partículas (□g/Nm ³) (método gravimétrico)
Anual	Mediana de los valores medios diarios	
	80	>150
	120	<150
Invernal 1 oct-30 mar	Mediana de los valores medios diarios	
	130	>200
	180	<200
Anual	Percentíl 98 de los valores medios diarios, pudiendo ser superado un máximo de 3 días consecutivos	
	200	>350
	250	<350

(Valores límite para la declaración de Zona de Atmósfera Contaminada por dióxido de azufre, establecidos en la Legislación Española por Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto).

a.4/ Hidrocarburos totales, (expresados en hexanos): 140 mg/Nm³ como concentración media en 24 horas, no superable durante 15 días en el año, o durante 10 días en un mes. (En virtud del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, implica la declaración de Situación de Emergencia).

a.5/ Plomo: 2 mg/Nm³ como Media Aritmética de los valores medios diarios durante un año. (Valor límite para la declaración de Zona de Atmósfera Contaminada por plomo, establecido en la Legislación Española por Real Decreto 717/1987, de 27 de mayo).

b) Los informes previos que alerten sobre la superación de los niveles de inmisión que definen una Situación de Atmósfera Contaminada, son responsabilidad del Técnico. Nacerán del estudio de la estadística anual acumulada de los datos de inmisión que contendrán los informes trimestrales elaborados por y presentados por los Servicios Técnicos en un plazo máximo de 15 días desde la presentación del informe trimestral en que se observen las superaciones.

c) Una vez cesen los niveles de inmisión que motivaron la declaración de Zona de Atmósfera Contaminada, se iniciará por parte de los Servicios Técnicos una vía de información semejante a la que dio origen a la declaración.

ANEXO II.2. - DECRETO 1618/1980 DE APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE INSTALACIONES DE CALEFACCIÓN Y AGUA SANITARIA CON EL FIN DE RACIONALIZAR SU CONSUMO ENERGÉTICO

Rendimiento mínimo de calderas

<i>Potencia útil de generador en KW</i>	<i>Comb. Mineral sólido</i>		
	<i>Parrilla Carga Manual</i>	<i>Funcionami. semi o automático</i>	<i>Combustible líquido o gaseoso</i>
Hasta 60	73	74	75
De 60 a 150	75	78	80
De 150 a 800	77	80	83
De 800 a 2.000	77	82	85
Más de 2.000	77	86	87

Datos referidos en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible.

ANEXO III.1. - DEFINICIONES

Onda acústica aérea: Es una vibración del aire caracterizada por una sucesión periódica en el tiempo y en el espacio de expansiones y compresiones.

Presión acústica: Símbolo P. Unidad: Pascal -Pa- (1 Pa= 1N/m²). Es la diferencia entre la presión total instantánea en un punto determinado, en presencia de una onda acústica y la presión estática en el mismo punto.

Frecuencia: Símbolo F. Unidad: Hercio Hz. Es el número de pulsaciones de una onda senoidal ocurridas en un tiempo de un segundo. Es equivalente al inverso del período.

Sonido: Es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la adición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.

Octava: Es el intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.

Ruido: Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En un sentido amplio, puede considerarse ruido cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.

Potencia acústica: Símbolo W. Unidad: Watio W. Es la energía emitida en la unidad de tiempo por una fuente determinada.

Intensidad acústica: Símbolo L. Unidad: W/m². Es la energía que atraviesa, en la unidad de tiempo, la unidad de superficie perpendicular a la dirección de la propagación de las ondas.

Nivel de presión acústica: Símbolo L_p . Unidad: Decibelio. Se define mediante la expresión: $L_p = 20 \log(P/P_0)$, donde P , es la presión acústica considerada en Pa. y P_0 es la presión acústica de referencia.

Nivel de potencia acústica: Símbolo L_W . Unidad: Decibelio, dB. Se define mediante la expresión: $L_W = 10 \log(W/W_0)$, donde W , es la potencia acústica considerada en W y W_0 es la potencia acústica de referencia.

Composición de niveles: Cuando los distintos niveles L_i a componer proceden de fuentes no coherentes, caso habitual en los ruidos complejos, el nivel resultante viene dado por la siguiente expresión: $L = 10 \log(10(L_i/10))$, donde L_i es el nivel de intensidad o presión acústica del componente i en dB.

Tono: Es una caracterización subjetiva del sonido o ruido que determina su posición en la escala musical. Esta caracterización depende de la frecuencia del sonido así como de su intensidad y forma de onda.

Absorción: Símbolo A . Unidad: m^2 . Es una magnitud que cuantifica la energía extraída del campo acústico cuando la onda sonora atraviesa un medio determinado, o en el choque de la misma con las superficies límites del recinto. Puede calcularse mediante las siguientes expresiones:

$$A_f = \alpha_f \cdot S$$

$$A = \alpha_m \cdot S$$

Donde: A_f es la absorción para la frecuencia f en m^2 .

A es la absorción media en m^2 .

α_f es el coeficiente de absorción del material para la frecuencia.

α_m es el coeficiente medio de absorción del material.

S es la superficie del material en m^2 .

Aislamiento acústico específico de un elemento constructivo: Símbolo a . Unidad: dB. En general es la función de la frecuencia. Se define mediante la siguiente expresión:

$$a = 10 \log(l_i/l_t) = L_{1i} - L_{1t} \text{ en dB}$$

Aislamiento acústico normalizado: Símbolo R . Unidad: dB. El aislamiento es un elemento constructivo medido en un laboratorio según condiciones señaladas en la Norma UNE 74.040/III. Se define mediante la siguiente expresión:

$$R = D + 10 \log(S/A) = L_{11} - L_{12} + 10 \log(S/A) \text{ en dB}$$

Donde: S es la superficie del elemento separador en m^2 .

A es la absorción del recinto receptor, en m^2 .

Aislamiento acústico en dBA: Es la expresión global en dBA, del aislamiento acústico normalizado R .

Nivel de ruido de impacto normalizado: L_n : Es el nivel de ruido producido por la máquina de impactos que se describe en la Norma UNE 74.042 en el recinto subyacente. Se define mediante la siguiente expresión:

$$L_n = L - 40 \log(10/A)$$

Donde: L es el nivel directo medido en dB.

A es la absorción del recinto en m^2 .

Ruidos de tipo continuo: Se considera como ruido continuo aquél que, medido en dBA y en respuesta lenta (slow), presenta un rango de variación de + 3 dB.

Ruidos de tipo discontinuo: Se consideran los ruidos como discontinuos cuando, medidos en dBA y en respuesta lenta (slow), presentan un rango de variación mayor de 6 dBA.

Nivel sonoro continuo equivalente: Es el nivel en dBA de un ruido constante hipotético correspondiente a la misma cantidad de energía acústica que el ruido real considerado, en un punto determinado durante un período de tiempo T.

Leq: Nivel de presión sonora.

Nivel de ruido de fondo: Es aquél que permanece tras haber anulado la fuente ruidosa principal, compuesto por el sumatorio del conjunto de los ruidos indeterminados que circundan la fuente ruidosa a medir.

Sirena: Todo dispositivo sonoro instalado de forma permanente o esporádica en cualquier vehículo, que tenga por finalidad el advertir que está realizando un servicio urgente.

Este dispositivo podrá ir igualmente montado en un sistema más complejo en el que se incluyan otros mecanismos de aviso, como pueden ser los destellos luminosos.

Alarma: Todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, local o bien en el que se encuentra instalado.

Sistema monotonal: Toda sirena o alarma en la que predomine un único tono.

Sistema bitonal: Toda sirena o alarma en la que existen dos tonos perfectamente diferenciables y que, en su funcionamiento, los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.

Sistema frecuencial: Toda sirena o alarma en la que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automáticamente.

Ambulancia tradicional: Todo vehículo de transporte sanitario apto para el traslado de enfermos, que no reúne otro requisito que el transporte en decúbito.

Ambulancia sobreelevada o mecanizable: Todo vehículo de transporte sanitario apto para el traslado de enfermos, que puedan requerir algún tipo de asistencia durante el traslado.

Ambulancias medicalizadas (UVI móvil): Iguales a las anteriores, cuando se les incorpora personal sanitario fijo y material de electromedicina y tratamiento de vías aéreas.

ANEXO III.2. - NIVELES MÁXIMOS DE RUIDO EN EL INTERIOR DEL EDIFICIO (EXPRESADOS EN dBA)

<i>Tipo de edificio</i>	<i>LOCAL</i>	<i>DIA 8-22 H.</i>	<i>NOCHE 22-8 H.</i>
RESIDENCIAL PRIVADO	ESTANCIAS	40	35
	DORMITORIOS	35	30
	SERVICIOS	40	35
	ZONAS COMUNES	50	40
RESIDENCIAL PUBLICO	ESTANCIAS	40	35
	DORMITORIOS	35	30
	SERVICIOS	40	35
	ZONAS COMUNES	50	40
ADMINISTRATIV. Y OFICINAS	DESPACHOS	40	
	OFICINAS	45	
	ZONAS COMUNES	50	
SANITARIOS	ESTANCIAS	40	30
	DORMITORIOS	30	30
	ZONAS COMUNES	50	40
DOCENTES	AULAS	40	30
	SALA LECTURA	35	30
	ZONAS COMUES	50	40

Nota: Si las medidas se realizan con las ventanas abiertas, los límites expresados se aumentarán 5 dBA.

ANEXO III.3.

A) VALORES LÍMITES DEL NIVEL SONORO EMITIDO POR LOS DISTINTOS VEHÍCULOS

El nivel sonoro no debe sobrepasar los límites siguientes:

- Motos, motocicletas y ciclomotores:
 - < = 80 c.c. 78 dB(A)
 - < = 125 c.c. 80 dB(A)
 - < = 350 c.c. 83 dB(A)
 - < = 500 c.c. 85 dB(A)
 - > 500 c.c. 86 dB(A)
- Vehículos de categoría M1..... 80 dB(A)
- Vehículos de la categoría M2, cuyo peso máximo no sobrepasa las 3.5 toneladas..... 81 dB(A)
- Vehículos de la categoría M2, cuyo peso sobrepasa las 3.5 toneladas y vehículos de la clase M3..... 82 dB(A)
- Vehículos de las categorías M2 y M3, cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más..... 85 dB(A)
- Vehículos de la categoría N1..... 81 dB(A)
- Vehículos de las categorías N2 y N3..... 86 dB(A)

- Vehículos de la categoría N3, cuyo motor tiene una potencia

de 147 KW (ECE) o más..... 88 dB(A)

B) CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS

Categoría M: Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría M1: Vehículos de motor destinados al transporte de personas, con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor.

Categoría M2: Vehículos destinados al transporte de personas, con capacidad para más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de las cinco toneladas.

Categoría M3: Vehículos destinados al transporte de personas, con capacidad para más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de las cinco toneladas.

Categoría N: Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría N1: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3.5 toneladas.

Categoría N2: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3.5 toneladas pero que no exceda de doce toneladas.

Categoría N3: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de doce toneladas.

Motos, motocicletas y ciclomotores: Los límites máximos a aplicar a los ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en la tabla a similitud de cilindrada.

NOTAS

En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semiremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentado del peso máximo aplicado sobre el tractor por el semiremolque y, en su caso, del peso máximo de la propia carga.

Se asimilan a mercancías, los aparatos e instalaciones que se encuentren sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos-grúa, vehículos-taller, vehículos publicitarios, etc.).

ANEXO III.4. - TABLA DE VIBRACIONES (Coeficiente K)

<i>SITUACION</i>	<i>HIORARIO</i>	<i>COEFICIENTE K</i>	
		Vibraciones continuas	Impulsos Máximos 3/día
HOSPITALES, QUIROFANOS Y AREAS CRITICAS	DIA	1	1
	NOCHE	1	1
VIVIENDAS Y RESIDENCIAS	DIA	2	16
	NOCHE	1.41	1.41
OFICINAS	DIA	4	128
	NOCHE	4	12
ALMACENES Y COMERCIO	DIA	8	128
	NOCHE	8	128

ANEXO IV.1. - DEFINICIONES

Aguas residuales municipales: La mezcla de aguas residuales domésticas, aguas residuales industriales y de escorrentía urbana que entra en los sistemas colectores.

Aguas residuales domésticas: Las aguas residuales que proceden de las viviendas y que son de origen humano principalmente.

Aguas residuales industriales: Las aguas residuales que no son aguas residuales domésticas ni de escorrentía urbana.

Aguas residuales pluviales: Son las producidas simultánea o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

Sistema colector: El sistema de conductos que recoge y lleva las aguas residuales municipales a la planta de tratamiento de aguas residuales municipales, (EDAR).

Albañal: Es aquel conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía pública, que sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.

Planta de tratamiento de aguas residuales municipales, (EDAR): Toda instalación que trata las aguas residuales municipales antes de verterlas al cauce o a aguas receptoras o a la tierra.

Tratamiento primario: Todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante un proceso físico que incluye la sedimentación de sólidos orgánicos en suspensión y otros procesos en los que la DBO de las aguas residuales que entran se reduce de un 20 a un 40 % sobre el total.

Tratamiento secundario: Todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante un proceso que incluye un tratamiento biológico con sedimentación secundaria.

Lodos: Todos los fangos residuales, tratados o no, de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales o de fosas sépticas.

Tratamiento adecuado: Todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante un proceso tal que, después del vertido de dichas aguas al cauce receptor, éstas cumplan con la normativa vigente.

Sólidos sedimentables: Entendiendo por tales los que su análisis de decantación se realiza en un tiempo de 15 minutos.

Demanda bioquímica de oxígeno: Es la medida de oxígeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Se determina por un procedimiento de análisis normalizado en un período de cinco días.

Demanda química de oxígeno: Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua a causa de la materia orgánica y mineral que se encuentra presente. Su determinación se realiza mediante ensayo normalizado en el cual se mide el consumo de un oxidante químico, expresándose el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada.

pH: Es el cologaritmo o logaritmo con signo cambiado de la actividad de los iones hidrógenos en el agua estudiada.

ANEXO IV.2. - DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIDOS A LAS INSTALACIONES MUNICIPALES DE SANEAMIENTO

Las instalaciones industriales y comerciales para la obtención de la licencia de empalmar en la red de colectores o la autorización de vertido deberán llevar la documentación que a continuación se detalla:

1.- Filiación:

- * Nombre y domicilio social del titular del establecimiento o actividad.
- * Ubicación y características de la instalación o actividad.

2.- Producción:

- * Descripción de las actividades y procesos generadores de los vertidos.
- * Materias primas o productos utilizados como tales, indicando las cantidades en unidades usuales.
- * Productos finales e intermediarios, si los hubiese, consignando las cantidades en unidades usuales, así como el ritmo de producción.

3.- Vertidos:

- * Descripción del régimen de vertidos (horarios, duración, caudal medio punta, y variaciones diarias, mensuales, estacionales, si las hubiera) y características y concentraciones de los mismos, previo a cualquier tratamiento.

4.- Tratamiento previo al vertido:

- * Descripción de los sistemas de tratamiento adoptados y del grado de eficacia previsto para los mismos, así como la composición final de los vertidos descargados, con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.

5.- Planos:

- * Planos de situación.
- * Planos de la red interior de recogida e instalación de pretratamientos.

* Planos detallados de las obras de conexión, de las arquetas de registros y de los dispositivos de seguridad.

6.- Varios:

* Suministro de agua (red, pozo, etc.).

* Volumen de agua consumida por el proceso industrial.

* Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas, compuestos intermedios o productos elaborados susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.

* Proyecto de medidas preventivas, correctoras, de seguridad y/o reparadoras para supuestos de accidente o vertidos.

* Y, en general, todos aquellos datos que la Administración considere necesarios, a efecto de conocer todas las circunstancias y elementos involucrados en los vertidos de aguas residuales.

ANEXO IV.3. - INTERVALO DE CARACTERÍSTICAS Y CONCENTRACIONES MÁXIMAS PERMITIDAS EN LOS VERTIDOS A LOS COLECTORES MUNICIPALES

Modificado
por
acuerdo
Pleno 28-
06-2020



Parametro.	Unidad	Limitación
Ph.	-	6 a 9,5
DBO	mg/l	500
DQO	mg/l	1500
Sólidos en Suspensión.	mg/l	600
Aceites y Grasas.(origen animal y veg)	mg/l	100
Sulfatos	mg/l	1500
Sulfitos	mg/l	20
Aceites minerales	mg/l	50
Cromo total	mg/l	5
Cinc	mg/l	5
Niquel	mg/l	5
Boro	mg/l	4
Estaño	mg/l	2
Total metal, excepto hierro.	mg/l	12

Esta Tabla tiene un carácter orientativo, incluyendo un intervalo de características y concentraciones máximas permitidas en los vertidos a los colectores municipales, entendiendo que:

- Excepcionalmente a esta Ordenanza municipal se podrán establecer en algunos casos valores superiores a los señalados en la Tabla, en función de las características de las instalaciones de tratamiento existentes y siempre y cuando quede demostrado que no existen efectos negativos sobre el medio.
- En todo caso, se atenderá a las prescripciones establecidas en los artículos 92 a 101 de la Ley de Aguas y disposiciones de desarrollo.

ANEXO V.1. - CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE REPOBLACIONES FORESTALES

Simplificadamente, se pueden agrupar las repoblaciones según su finalidad de la manera siguiente:

Reconstrucción de la cubierta vegetal

1.- Lucha contra la erosión: repoblaciones de las que no se pueden esperar beneficios directos. En muchos casos se tratará de reconstruir formaciones vegetales estables, incluidos los materiales, según procesos de evolución positiva.

2.- Reconstrucción de áreas degradadas: en las que, de producir las repoblaciones beneficios directos, será tan a largo plazo, que no podrán computarse en términos de renta. Las acciones tendrán efectos positivos en el control de la erosión y serán un procedimiento para acelerar la evolución positiva de la vegetación existente.

3.- Regeneración de los bosques deteriorados: las repoblaciones tratarán de lograr rápidamente la cobertura suficiente, así como contemplar la vegetación serial. Estos trabajos permitirán asegurar una producción probable que, al menos, haga posible la financiación de su conservación.

Creación de bosques productivos:

1.- Producción de maderas de calidad: con plantaciones de especies nobles, destinadas a abastecer la creciente demanda de la industria del mueble y la decoración, sustituyendo la importación de madera tropical. El bosque resultante tendrá una alta calidad ecológica.

2.- Producción de maderas industriales: con plantaciones de especies susceptibles de ser aprovechadas a turnos medios y cortos formando masas moderadamente monoespecíficas, pero susceptibles de evolucionar hasta formaciones climácicas mediante un simple cambio de tratamiento, permitiendo la regeneración natural de la masa repoblada.

3.- Cultivos forestales: plantaciones monoespecíficas de árboles de crecimiento rápido o medio, permitiendo cortas finales a hecho y nueva plantación.

En estos bosques productivos, con mayor o menor ayuda a la plantación o mantenimiento del repoblado, la gestión económica resultante será rentable para el propietario.

El marco de las acciones de repoblación:

Las diferentes características y finalidades de las repoblaciones darán lugar a condiciones, también diferentes, en cuanto a si se establecen o no límites a las superficies a repoblar, al tipo y métodos de plantaciones, tratamientos silvícolas, utilización de productos agroquímicos, etc.

En todo caso, resulta necesario definir un marco global de actuación, que delimite claramente lo deseable y lo inadecuado desde diversas perspectivas, para primar lo primero y evitar lo segundo.

a.- El marco ecológico:

Conforme a lo previsto en el Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental y las Circulares 1/87 y 1/89 del ICONA, se evitarán los daños que, tanto las técnicas de preparación del suelo como la formación vegetal introducida, pudieran producir sobre:

- especies catalogadas como amenazadas y sus hábitats;
- valores singulares edáficos o paisajísticos.

(Aunque no tienen cabida en este epígrafe, también deben evitarse, por otras razones, la destrucción de yacimientos paleontológicos, arqueológicos e históricos).

Para ello, todas las propuestas de repoblación deberán acompañarse de un informe previo detallando los valores naturales del paisaje a repoblar. Se redactará una clave de incompatibilidades, especiales y temporales, con la conservación de los valores naturales.

b.- El marco biológico:

De acuerdo con las Circulares antes citadas, las propuestas de repoblación describirán y justificarán las especies a utilizar, los años en que van a introducirse, el tipo de bosque que se pretende reconstruir o implantar, la forma de masa y el tratamiento con que se espera gestionar el bosque creado.

Para ello, se justificará la evolución previsible de la vegetación y la finalidad que cumplen las especies a utilizar.

Asimismo, se describirá la procedencia de la semilla y de la planta a utilizar.

c.- El marco tecnológico:

Las propuestas de repoblación describirán el método de preparación del suelo para la plantación, detallando las labores que se precisen realizar.

Se considerarán las técnicas siguientes, ordenadas de menor a mayor impacto:

Preparación del suelo

- I .- Siembra, con remoción local del suelo.
- II .- Hoyos de cuarenta centímetros de profundidad.
- III.- Casillas de cuarenta por cuarenta.
- IV .- Banquetas de tracción animal, subsoladas menores o iguales a un metro.
- V .- Subsolado lineal a tracción mecánica.
- VI .- Banqueta de tracción mecánica, subsolada menor o igual que un metro.

Tratamiento de la vegetación

- 1.- Sin afección.
 - 2.- Roza manual de la vegetación.
 - 3.- Roza con trituradora.
- d.- El marco económico:

Las propuestas de repoblación adjuntarán un breve estudio económico de rentabilidad que justifique su carácter preferentemente productivo o protector.

ANEXO V.2. - ÍNDICE DE VALORACIÓN DE ÁRBOLES

Clases de índices

1.- Los índices establecidos en este Anexo serán de aplicación en todos los supuestos en los que sea necesaria la tasación del valor de árboles por haberse producido su pérdida o causado daños.

2.- En los casos de pérdida total se aplicarán los índices de especie o variedad, valor estético y estado sanitario, situación y dimensiones del árbol dañado.

3.- Se aplicarán los índices especiales cuando se trate de ejemplares cuya rareza y singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario.

4.- En los supuestos en los que no se produzca la pérdida total del árbol, sino daños en algunas de sus partes que afecten a su valor estético o pongan en peligro su supervivencia, tales como mutilaciones de copas, ramas, heridas en el tronco con destrucción de la corteza o daños en el sistema radicular que le resten vigor o pongan en peligro su desarrollo, la cuantía de las indemnizaciones se calculará en función de la magnitud de los daños causados, que se expresará en forma porcentual en relación con el valor que hubiese supuesto la pérdida total del árbol.

Índice de especie o variedad

1.- Este índice se basa en los precios medios existentes para las distintas especies de árboles en el mercado de venta al por menor de los mismos.

2.- El valor a tomar en consideración será el precio de venta de una unidad de árbol de doce a catorce centímetros de perímetro de circunferencia y una altura de 3.50 a 4 metros en los de hoja persistente y de 2 a 2.50 metros en coníferas y palmáceas.

3.- Este índice será de aplicación a las especies y variedades comúnmente plantadas en las calles, plazas, jardines y zonas verdes de Puertollano.

4.- El mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación a la climatología local y su mayor o menor facilidad en la reproducción y cultivo serán circunstancias a ponderar en el índice de aplicación.

Índice de valor estético y estado sanitario del árbol

Para la determinación del valor estético y sanitario, se establece un coeficiente variable de 1 a 10 que estará en función de su belleza como árbol solitario, su carácter integrante de un grupo de árboles o una alineación, su importancia como elemento protector de vistas, ruidos u otras circunstancias análogas, su estado sanitario, su vigor y su valor dendrológico. El coeficiente será el siguiente:

- 10: sano, vigoroso, solitario y remarcable.
- 9: sano, vigoroso en grupo de 2 a 5, remarcable.

- 8: sano, vigoroso, en grupo, en alineación.
- 7: sano, vegetación mediana, solitario.
- 6: sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 5.
- 5: sano, vegetación mediana, en grupo o alineación.
- 4: poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación.
- 3: sin vigor, en grupo, mal formado o en alineación.
- 2: sin vigor, solo, en alineación.
- 1: sin vigor.

Índice de situación

1.- Por medio de este índice se valora la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea, atendiendo al grado de urbanización del sector en que se encuentre ubicado. Dicho índice es el siguiente:

- 10: en el centro urbano.
- 8: en barrios.
- 6: en zonas rústicas o agrícolas.

2.- La apreciación del grado de urbanización de la zona en que se encuentra emplazado el árbol se realizará discrecionalmente por la administración municipal, teniendo en cuenta la infraestructura y servicios urbanísticos del sector.

Índice de dimensiones

Por medio de este índice se valoran las dimensiones de los árboles afectados midiendo su perímetro de circunferencia a la altura de 1.30 metros del suelo. El baremo a aplicar es el siguiente:

ÍNDICE

- 1:..... hasta 30 cms.
- 3:..... de 30 a 60 cms.
- 6:..... de 60 a 100 cms.
- 9:..... de 100 a 140 cms.
- 12:..... de 140 a 190 cms.
- 15:..... de 190 a 240 cms.
- 18:..... de 240 a 300 cms.
- 20:..... más de 300 cms.

Fórmula de valoración

La valoración de los árboles será el resultado de multiplicar los índices regulados en los apartados anteriores, en la forma que se expresa en el ejemplo que aparece al final de este Anexo.

Índice especial de rareza y singularidad

1.- Este índice se aplicará en los supuestos de escasez de ejemplares de la misma especie y en aquellos casos en que el árbol tuviese valor histórico o popular.

2.- La valoración de los árboles que reúnan estos caracteres será el doble de la tasación que resultase de la aplicación de los apartados precedentes.

3.- Este índice se aplicará de forma excepcional y previa propuesta razonada del servicio municipal de parques y jardines.

Estimación de daños que no suponga la pérdida total del vegetal

1.- El valor de los daños que se causen a un árbol se cifrará en un tanto por ciento sobre el valor total de éste.

2.- Los daños se clasificarán en alguno de los siguientes grupos:

- a - Heridas en el tronco.
- b - Pérdida de ramas por desgaje, rotura o tala.
- c - Destrucción de raíces.

a - Heridas en el tronco por descortezados o magullados

1.- En este caso se determinará la importancia de la herida, en relación con el grosor de la circunferencia del tronco, sin tener en consideración la dimensión de la lesión en el sentido de la altura.

2.- El valor de los daños se fijará de la siguiente manera:

DAÑOS EN EL TRONCO	INDEMNIZACIÓN SOBRE EL VALOR TOTAL DEL ÁRBOL
Hasta 20 %	20 % del valor total
Hasta 25 %	25 % del valor total
Hasta 30 %	35 % del valor total
Hasta 35 %	50 % del valor total
Hasta 40 %	70 % del valor total
Hasta 45 %	90 % del valor total
Hasta 50 % y más	100 % del valor total

3.- Si se han destruido los tejidos conductores de la savia en gran proporción, el árbol se considerará perdido, aplicando la valoración que fuese procedente.

b - Pérdida de ramas por desgaje, rotura o tala

1.- Para la valoración de los daños ocasionados en la copa de un árbol se tendrá en cuenta su volumen antes de la mutilación y se establecerá la proporción entre este volumen y las lesiones causadas, realizándose la tasación en forma análoga a la establecida en el apartado anterior.

2.- La rotura o supresión, en su parte inferior, de la mitad de las ramas se valorará como pérdida total del árbol.

3.- Si fuese necesario realizar una poda general en la copa para equilibrar el daño, la reducción llevada a cabo se incluirá en la valoración global del daño producido.

c - Destrucción de raíces

1.- Para la valoración de los daños causados en las raíces se determinará la proporción de las lesiones causadas en relación con el conjunto radicular del árbol, realizándose la tasación de la forma que se establece en el apartado que se refiere a las heridas en el tronco.

2.- El volumen total de las raíces se calculará en base al tamaño de la copa del árbol.

Otros aspectos de la valoración

1.- En las tasaciones se tendrá en consideración los daños que pudieran haberse causado en el sistema radicular del agua, especialmente si éste carece de raíz principal pivotante, a consecuencia de accidente, caída de materiales u otros eventos análogos.

2.- Los daños no mencionados en los apartados anteriores, tales como los ocasionados por separación de la vertical, corta de la yema principal o cualesquiera otros, se valorarán estimando la repercusión que pudiera tener en la vida futura del árbol y atendiendo a su clasificación dentro de los distintos índices regulados en este Anexo.

Ejemplo de cálculo de la indemnización por pérdida de un árbol

ÍNDICE

- A .- Índice de especie:
Platanus orientalis (Plátano de las indias)
Precio al por menor del árbol de 12 a 14 cms
de perímetro..... 800
- B .- Índice de valor estético y sanitario del árbol:
Sano, vegetación mediana en alineación..... 5
- C .- Índice de situación:
Situación en urbanización periférica..... 8
- D .- Índice de dimensiones:
Dimensión, perímetro, circunferencia
50 centímetros..... 3

VALOR DEL ÁRBOL:

$$A \times B \times C \times D = 800 \times 5 \times 8 \times 3 = 96.000 \text{ pesetas.}$$